



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de mayo de 2010
C-56-10

Doctora
Gloria Moreno de López
Directora General
Autoridad Nacional de Aduanas
E. S. D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota 904-01-257-OAL, mediante la cual consulta a esta Procuraduría la posibilidad de autorizar las exoneraciones de impuesto de introducción de vehículos presentadas por los diputados al Parlamento Centroamericano reconocidos por el Tribunal Electoral, y hasta qué fecha pueden ser admitidas dichas solicitudes.

En relación al tema consultado, consideramos que primero es necesario ubicar la normativa que reconoce este beneficio arancelario a los diputados que representan a la República de Panamá ante el Parlamento Centroamericano, y luego establecer si para su reconocimiento sólo basta la entrega de credenciales o existen otros requisitos.

Al respecto, el artículo 27 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras instancias Políticas, firmado en Guatemala el 2 de octubre de 1987, ratificado por Panamá mediante la ley 2 de 16 de mayo de 1994, señala cuáles son los privilegios o prerrogativas de los diputados de ese órgano regional. El artículo en referencia dice así:

“Artículo 27: INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPUTADOS ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. Los diputados ante el Parlamento Centroamericano gozan del siguiente régimen de inmunidades y privilegios:

- a) En el Estado donde fueron electos, de las **mismas inmunidades y privilegios** que gozan los diputados ante el Congreso, Asambleas Legislativas o **Asambleas Nacionales**.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

b) ...

(el resaltado es nuestro).

Como puede apreciarse la norma transcrita remite a la legislación nacional de los Estados miembros lo referente a las inmunidades y privilegios. En la legislación panameña el tema de las prerrogativas de los diputados está regulado en el artículo 230 del texto único de la ley 49 de 4 de diciembre de 1984 que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, aprobado por la resolución 116 de 9 de febrero de 2010, el cual establece la prerrogativa de la importación libre de introducción y demás gravámenes, de la siguiente manera:

”Artículo 230. Prerrogativas. Los miembros de la Asamblea Nacional tienen las siguientes prerrogativas funcionales:

1. ...

2. **Importación libre de derecho de introducción y demás gravámenes** de dos vehículos durante el período constitucional, exclusivamente para su uso personal y el de sus familiares dependientes. El Diputado o Diputada Suplente que haya actuado en cualquier tiempo durante el período constitucional, podrá utilizar esta prerrogativa para la importación de un vehículo durante el período constitucional.

Dentro del presente período constitucional, el Diputado o Diputada principal no podrá introducir más de dos vehículos... ” (el resaltado es nuestro).

Con relación a la naturaleza de estas prerrogativas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 30 de diciembre de 2004, mediante la cual resolvió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra algunos artículos del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, entre ellos, el párrafo primero del artículo 238 que se refería a la franquicia postal, declaró lo siguiente:

“A juicio de esta Corporación, el cargo que se hace a dicha norma es infundado, **debido a que no se trata de privilegios personales; sino de prerrogativas inherente al cargo que desempeñan por razón de las funciones que ejercen...**” (el resaltado es nuestro)..

Es importante destacar entonces, que las prerrogativas establecidas por ley, no se conceden en atención a la persona, sino en atención al cargo, de manera que para tener derecho al beneficio es necesario ejercer el cargo.

En el caso de los diputados de la Asamblea Nacional; para que éstos puedan hacer uso de las prerrogativas inherentes a su cargo, la ley exige que sean juramentados. El artículo 3 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, lo expresa así:

“Artículo 3. Juramentación de miembros del Órgano Legislativo. En la sesión de instalación de período constitucional correspondiente, comprobada la existencia del quórum reglamentario según el listado oficial del Tribunal Electoral, el Presidente o Presidenta Provisional **procederá a juramentar a los Diputados y Diputadas de la siguiente manera...**

Los Diputados o Diputadas que no hubieran sido juramentados en la sesión de instalación y los Diputados o Diputadas Suplentes al ocupar por primera vez el cargo deberán juramentarse ante el pleno en la misma forma establecida en este artículo”. (el resaltado es nuestro).

Jurar un cargo es “prometer fiel cumplimiento de la Constitución, de otra ley o de las obligaciones particulares de una función o cargo imponen”, que significa en otras palabras, declarar la voluntad expresa de aceptar el cargo y tomar posesión del mismo.

Con relación a los diputados del Parlamento Centroamericano, los artículos 47 y 16 de su Reglamento Interno también exigen la toma de posesión para el ejercicio de dicho cargo cuando expresan:

“Artículo 47.- Período de los diputados y diputadas:

1.- De conformidad con el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas y sus Protocolos, el período de las Diputadas y Diputados Centroamericanos es de cinco años. El período parlamentario para las diputadas y diputados electos de un Estado que se ha integrado posteriormente al Parlamento Centroamericano, **comienza a regir desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos.**

2.- Teniendo en cuenta que los procesos electorales en los Estados Parte del Parlamento no se realizan simultáneamente, los nuevos diputados electos **tomarán posesión de sus respectivos cargos**, una vez que haya concluido el período de cinco años de sus antecesores.

3.- Para el caso de aquellos Estados que hayan acreditado observadores, la Asamblea Plenaria emitirá la resolución por virtud de

la cual se determinará la fecha en que deban tomar posesión de sus cargos” (el resaltado es nuestro).

“Artículo 16. Suplentes:

Si una diputada o diputado **no concurriere al acto de toma de posesión de su cargo**, la Junta Directiva llamará a su suplente respectivo” (el resaltado es nuestro).

Del análisis de la normativa antes citada, para esta Procuraduría resulta claro que mientras las disposiciones del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras instancias Políticas y el Reglamento Interno de ese órgano regional formen parte de nuestro derecho positivo, *las prerrogativas que la ley reconoce a los diputados o diputadas y sus suplentes ante la Asamblea Nacional, se extienden a sus pares panameños del Parlamento Centroamericano, siempre que estén en ejercicio del cargo, lo cual necesariamente implica haber tomado posesión del mismo.*

En cuanto a la última interrogante que nos formula en su consulta, debo señalar que en el caso particular de la exoneración del pago de impuesto de introducción de vehículos para diputados, sean nacionales o del Parlamento Centroamericano, éstos tendrán derecho a tales privilegios mientras estén en ejercicio del cargo. No obstante, hay que recordar que la Autoridad Nacional de Aduanas tiene competencia privativa para determinar cuándo reconocer un beneficio arancelario reconocido por ley.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de estima y aprecio personal.

Atentamente,



Dr. Oscar Ceville
Procurador de la Administración

